

***REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO
DE VILLA DE ALVAREZ, COL.***

(Aprobado el 16 de julio de 1990, publicado en el P.O. de fecha 22 de diciembre de 1992.)

JERONIMO POLANCO MONTERO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, a los habitantes del mismo hago saber:

**REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL
MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**

GENERALIDADES

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran Espectáculos Públicos, todos aquellos actos o eventos que se organicen con el fin de que asista público gratuito u onerosamente, pudiendo ser éstos: culturales, deportivos, recreativos artísticos y similares.

ARTÍCULO 3o.- Toda persona física o moral, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquiera de los espectáculos señalados en el presente reglamento, permanentes o eventuales deberá recabar previamente la licencia(sic) que otorgue la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 4o.- Para que un salón de espectáculos, pueda abrirse al público éste requerirá permiso previo de la Autoridad Municipal que será otorgado cuando dichos establecimientos reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento y se cumplimentan lo que disponga el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Obras Públicas Municipales, la Secretaría de Salud en el Estado, y el Reglamento de Construcciones del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez.

ARTÍCULO 5o.- Los edificios, locales o lugares destinados a espectáculos públicos, además de cumplimentar lo que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales, deberán contar con:

- a).- Un croquis del inmueble a la vista del público, en el que se señale con claridad, la ubicación de las salidas de emergencia, lugar de los extinguidores y distribución de butacas.
- b).- Aparatos telefónicos públicos para uso de los concurrentes, colocados estratégicamente en el vestíbulo, debiendo estar cuando menos un aparato en funcionamiento.
- c).- Métodos y sistemas de seguridad necesaria, para prevenir incendios o accidentes de cualquier naturaleza.
- d).- Sistema de iluminación adecuada, y de acuerdo a las técnicas modernas, a fin de que los lugares estén iluminados suficientemente y sin interrupción el tiempo necesario del espectáculo.
- e).- Instalaciones de aire acondicionado o, aparatos purificadores de ambiente en los lugares cerrados.

f).- Una planta de energía eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro del fluido eléctrico, en los casos en que ésta sea necesaria para el desarrollo del espectáculo que se presenta.

ARTÍCULO 6o.- Los salones de espectáculos deberán contar con puertas de salida de emergencia que funcionen con un mecanismo que permita abrirse instantáneamente cuando así se requiera asimismo, con señalamientos que indiquen la ubicación de estas salidas, en calidad y término que determina la Dirección de Obras Públicas, a fin de que sea fácil para el espectador su ubicación.

ARTÍCULO 7o.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares de preferencia abiertos que no ofrezcan peligro para el público, además los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán ser rampas de desnivel quedando estrictamente prohibido la existencia de escaleras en estas zonas.

ARTÍCULO 8o.- Queda estrictamente prohibido colocar sillas provisionales en los pasillos destinados a la circulación de los espectadores. La butaquería deberá colocarse de manera que permita el libre paso de personas entre una y otra fila, sin que provoque molestia para los espectadores que se encuentren sentados.

ARTÍCULO 9o.- La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida, en caso de infracción se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 10o.- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten espectáculos eventuales reúnan los requisitos de seguridad y sanidad y se ubiquen a la distancia que determine la propia Autoridad Municipal.

Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y a los demás aplicables, para lo cual, la Autoridad Municipal comisionará peritos e inspectores, para el debido cumplimiento de estas obligaciones.

ARTÍCULO 11o.- El Ayuntamiento no permitirá los espectáculos que contengan ataques a la moral y a las buenas costumbres o perturben el orden público.

ARTÍCULO 12o.- Los artistas, deportistas, toreros, charros, jueces y empresarios, están obligados a guardar al público y a terceros el respeto que se merecen, conforme a la moral y las buenas costumbres; la violación a este precepto, se castigará con multa, independientemente de las sanciones que resulten si se cometiere algún delito.

ARTÍCULO 13o.- Toda clase de espectáculos se iniciarán exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos que concurren causas de fuerza mayor, en cuyo caso, se procederá en los términos previstos por este reglamento.

ARTÍCULO 14o.- Tratándose de compañías de opera, ballet, teatros, conciertos y audiciones musicales, una vez que se principie la función serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar los nuevos espectadores que deseen ingresar a la sala, a que haya terminado el acto.

ARTÍCULO 15o.- La publicación que se haga de los espectáculos se hará precisamente en español, y respecto a los títulos, nombres de artistas, autores y pseudónimos serán en español la publicidad impresa de cualquier espectáculo deberá llevar los precios de admisión o señalar si el ingreso es gratuito y sólo podrá fijarse en los sitios señalados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 16o.- En todos los lugares destinados a la presentación de espectáculos, tendrán en lugar visible la licencia que autoricen su funcionamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 17o.- Para los efectos de este Reglamento, se denomina empresa a las personas físicas o morales que realicen, promueve, ejecute o exhiba cualquiera de los espectáculos públicos señalados en las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 18o.- Todas las empresas de espectáculos públicos tienen la obligación de estimular el arte y valores nacionales así como la cultura, para lo cual deberán presentar producciones mexicanas por lo menos una vez por mes y difundir la información necesaria que tienda a divulgar la buena imagen del Municipio de Villa de Alvarez en sus manifestaciones cívicas, económicas, arquitectónicas, turísticas y culturales, en coordinación con la autoridad municipal y mediante los convenios que se celebran.

ARTÍCULO 19o.- Los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores la seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán otorgar:

- a).- Permanente servicio de mantenimiento a sus instalaciones.
- b).- Aseo constante en el área de sanitarios.
- c).- Saneamiento entre una función y otra en los locales.
- d).- Depósito suficiente para basura para que el Público contribuya al aseo.
- e).- Cuando menos una vez cada tres meses fumigación para erradicar las plagas.

ARTÍCULO 20o.- Para las funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente ya sean gratuitos o de especulación, los empresarios deberán recabar el permiso correspondiente de la autoridad municipal y sujetarse a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 21o.- La empresa prohibirá el ingreso a los salones de espectáculos, así como la estancia en locales cerrados a niños menores de 3 años. Es obligación de la empresa por cuestiones de moralidad y buenas costumbres, atender la clasificación que en materia cinematográfica realice la Secretaría de Gobernación, a efectos de que se impida a menores de edad, observar cintas cinematográficas clasificadas para adultos.

Deberá darse a conocer al público, a través de carteles y en lugar visibles la clasificación correspondiente. La inobservancia de este precepto motivará a que la autoridad municipal imponga a la empresa infractora las sanciones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 22o.- En los salones de espectáculos se observará estrictamente todo lo conducente en la Ley de Policía.

ARTÍCULO 23o.- Las empresas deberán adoptar todas las medidas y sistemas de seguridad tendientes a prevenir incendios, para lo cual deberá colocarse en lugares visibles la indicación de que se prohíbe fumar en el interior de los salones dedicados a cinematógrafos y teatros.

ARTÍCULO 24o.- Los empresarios evitarán que con motivo de la venta de dulces, refrescos u otras mercancías, se originen molestias a los espectadores; la inobservancia de esta disposición motivará a la aplicación de sanciones que establece este reglamento.

ARTÍCULO 25o.- Los empresarios tienen la obligación de recoger los objetos que hayan sido olvidados por los espectadores y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

ARTÍCULO 26o.- En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público, durante la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 27o.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los centros de espectáculos; se prohíbe al público introducir dichas bebidas; la autoridad municipal podrá conceder autorización para la venta de bebidas de moderación.

ARTÍCULO 28o.- Los empresarios de espectáculos enviarán a la autoridad municipal con la debida anticipación el programa que pretenda presentar y darán el aviso correspondiente cada vez que haya algún cambio, a efecto de que se recabe la autorización; sin la cual no podrán anunciar función alguna.

ARTÍCULO 29o.- El programa que proporcione la empresa a la autoridad municipal, será el mismo que de a conocer al público; cumpliendo las disposiciones contenidas en el Artículo 15 del presente reglamento.

ARTÍCULO 30o.- Autorizado el programa por la autoridad municipal sólo podrán efectuarse variantes, por causas de fuerza mayor, las que serán comunicadas por la empresa a la autoridad, que resolverá de acuerdo a los elementos de justificación que se presenten.

ARTÍCULO 31o.- Cualquier variación al programa de conformidad con el artículo lo(sic) anterior, será de inmediato puesto en conocimiento del público, antes de iniciarse la función y mostrándose la autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 32o.- En caso de modificación del programa, será devuelto íntegro al(sic) valor de las entradas a las personas que lo soliciten, siempre y cuando dicha solicitud sea antes de dar comienzo al espectáculo.

ARTÍCULO 33o.- El espectáculo autorizado por la autoridad municipal sólo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor a juicio de la propia autoridad, o por carencia absoluta de espectadores, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 34o.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causas de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la autoridad municipal, se observará lo siguiente:

- a).- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados.
- b).- Si las suspensiones tienen lugar ya iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTÍCULO 35o.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal, la cancelación de la licencia o permiso de la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado. Si se anunció se estará a lo dispuesto por el inciso a) del artículo anterior, y se aplicará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 36o.- Las tarifas que se cobran por el acceso a los espectáculos públicos, serán fijadas y autorizadas por el Ayuntamiento de Villa de Alvarez, debiéndose tomar en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de éste y las comodidades que brinde el lugar donde se verificará.

ARTÍCULO 37o.- La violación a las tarifas aprobadas por la autoridad municipal, serán sancionadas en los términos del capítulo XIV de este reglamento.

ARTÍCULO 38o.- Queda estrictamente prohibido a las empresas el cobro de sobrepagos en los boletos que se expidan, sobretexto de reservada preferencia, apartado y otros; debiéndose sancionar en su caso a la empresa infractora con la devolución del importe del cobro indebido y la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39o.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos por fuera de las taquillas autorizadas para la venta ordinaria; la violación de este precepto se castigará con la multa correspondiente y con privación de la libertad para el revendedor hasta por 36 horas.

CAPÍTULO IV DE LOS BONOS Y BOLETOS DE ESPECTÁCULOS.

ARTÍCULO 40o.- Para que una empresa de espectáculos maneje el sistema de abonados deberá solicitar el permiso de la autoridad municipal cuando menos con 30 días de anticipación a la verificación de la primera función.

ARTÍCULO 41o.- La solicitud de que se habla en el artículo anterior, deberá contener la información suficiente y característica del espectáculo que se pretenda presentar y las condiciones expresas del sistema de abonados así como los documentos con que se garanticen los derechos de los abonados.

ARTÍCULO 42o.- La empresa para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los abonados(sic) al solicitar la autorización deberá depositar en la tesorería municipal por cualquier medio una fianza que fijará la autoridad municipal que se hará efectiva en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 43o.- Asiste a los abonados el derecho de exigir en cualquier tiempo la devolución de las cantidades que hayan enterado(sic) por sus abonos en caso de conflicto resolverá la autoridad municipal ordenando lo que proceda incluso hacer efectiva la garantía de que se habla en el artículo anterior.

DE LOS BOLETOS

ARTÍCULO 44o.- Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos en las taquillas de los locales que correspondan al lugar de la exhibición o en algún otro previamente autorizado.

ARTÍCULO 45o.- Al abrirse la venta anterior de boletos en las taquillas deberá contarse con la votación suficiente de éstos excepto de las tarjetas de abono y de los pases, debiéndose tener a la vista del público un plano de todas las localidades y su numeración.

ARTÍCULO 46o.- Los boletos se encontrarán debidamente foliados a efectos de garantizar los intereses fiscales del municipio, del público en general y los particulares de las empresas, por lo que deberán contener los datos suficientes, para tal efecto, deberá la autoridad dar el visto bueno a la impresión del boletaje.

ARTÍCULO 47o.- Se abstendrán las empresas de vender sobre cupo en sus funciones, en caso contrario, serán sancionados en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 48o.- La numeración que se fije en lunetas, palcos, plateas y graderías o cualquier otro lugar especial, será perfectamente visible; la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal de acuerdo con esto reglamento, pero tendrá derecho a ocupar el asiento respectivo la persona que primeramente haga uso de él.

ARTÍCULO 49o.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidad numerada, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de las localidades. En este tipo de

espectáculos, habrá por cuenta de la empresa el número suficiente de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTÍCULO 50o.- Las empresas están obligadas a proporcionar seguridad a los espectadores, para tal efecto, se requerirá la vigilancia policíaca, a fin de evitar anomalías.

CAPÍTULO V DE LOS CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS SALONES DE FIESTAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 51o. - Se entiende por cabaret, el establecimiento, que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un lugar de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar y servicio completo de restaurante bar y música viva.

ARTÍCULO 52o.- Se entiende por centro nocturno, lo manifiesto en el artículo anterior y que además haya exhibición de variedad artística.

ARTÍCULO 53o.- Discoteca es el establecimiento que cuenta con pista para bailar, con música grabada servicio de bar y donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

ARTÍCULO 54o.- Salón de fiesta es el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas donde se realizan bailes presentación de artistas o espectáculos diversos, pudiendo contar este establecimiento con pistas de baile y música viva podrán consumirse bebidas alcohólicas sólo con la autorización expresa para cada evento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 55o.- Los cabarets centros nocturnos y discotecas sólo podrán establecerse y operar en los términos de este reglamento y de la ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 56o.- Los propietarios encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo están obligados a:

- a).- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia otorgada por la autoridad.
- b).- Proporcionar a sus clientes listas de precios autorizadas de bebidas y alimentos.
- c).- Negar el servicio en lugares distintos a mesas y barra
- d).- Obtener tarjeta de salud de la Secretaría de Salud en el Estado.
- e).- Conservar en perfecto estado de aseo y libre de plagas el inmueble de estos giros.
- f).- Obtener la licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo y venta de cerveza.

ARTÍCULO 57o.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponda, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en estado visible de ebriedad lo mismo que agentes policíacos o militares uniformados.

ARTÍCULO 58o.- Dentro del primer cuadro de la ciudad se prohíbe el establecimiento de cabarets, centros nocturnos, discotecas y salones de fiestas.

ARTÍCULO 59o.- Las licencias a que se refiere este Capítulo sólo podrán otorgarse a personas que no tengan antecedentes penales, demuestren su honorabilidad y buen comportamiento estas licencias estarán sujetas a lo que establece la ley que regula la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el Estado. Y al reglamento municipal correspondiente.

ARTÍCULO 60o.- Además de los requisitos mencionados en este reglamento y en el de construcción los lugares destinados a los giros de este capítulo cumplimentarán lo que establezca la Dirección de Obras Públicas Municipales y las siguientes condiciones:

- a).- Ubicarse a una distancia radial de 300 metros de centros educativos hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y edificios públicos.
- b).- Llenar los requisitos de higiene que exija la autoridad municipal y la Secretaría de Salud en el Estado.
- c).- Contar con suficiente iluminación y no tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 61o.- Los cabarets, centros nocturnos y salones de baile quedan obligados a contar con un servicio musical, pero no se permitirá que funcionen exclusivamente con música grabada.

ARTÍCULO 62o.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrá traspasarse o cambiarse de domicilio los establecimientos requeridos en este capítulo además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias discrecionalmente cuando lo estime conveniente, a efecto de salvaguardar el orden y el interés social, especialmente si se produce en frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

CAPÍTULO VI DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS, TAURINOS, CHARROS Y PALENQUES

ARTÍCULO 63o.- Las empresas que promuevan y presenten eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a las presentes disposiciones y:

- a).- A los respectivos reglamentos deportivos.
- b).- A las disposiciones que en cada caso concreto señale, la autoridad municipal en el desarrollo de algún deporte en particular.
- c).- A las disposiciones de la autoridad municipal a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores.
- d).- Cubrir la taza que fije la ley de ingresos municipales.

ARTÍCULO 64o.- A todo espectáculo deportivo, asistirá un médico designado por la autoridad municipal, y pagado por la empresa quien intervendrá en los problemas de salud de los participantes, así como se exigirá tener un lugar acondicionado como enfermería.

ARTÍCULO 65o.- Los automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, tracción humana o animal deberán estar en perfecto estado mecánico, bajo la responsabilidad de la empresa promotora, para en su caso certificar la circunstancia. El Ayuntamiento designará un perito que será pagado por la empresa.

ARTÍCULO 66o.- Toda persona que se haya inscrito para participar en una carrera o cualquier evento deportivo, está obligado a presentarse una hora antes de la señalada, para iniciarse el espectáculo, debiendo comprobar ante el médico municipal, su estado de salud, a efecto de que se le autorice su participación.

ARTÍCULO 67o.- Las construcciones, edificios y locales destinados a la realización de eventos deportivos, deberán reunir además de los requisitos establecidos en el presente reglamento, los que a su criterio determine la Dirección de obras públicas municipales y el reglamento de construcción del municipio de colima.

ARTÍCULO 68o.- Las empresas nombrarán bajo su responsabilidad a los jueces que se requieran para la realización de cada evento, debiendo recaer el nombramiento en personas de seriedad reconocida y capacidad en la materia, quienes están obligadas a hacer respetar el presente reglamento y cumplirlo, así como evitar tener cualquier relación con el público que pudiera tener o motivar una alteración del orden público. Las empresas deberán dar a conocer a la autoridad municipal, 24 horas antes del evento el nombre de los jueces.

ARTÍCULO 69o.- En el desarrollo de cualquier evento deportivo, habrá un representante del Ayuntamiento, que se denominará inspector autoridad, quien junto con los jueces será la máxima autoridad en el evento o informará a la presidencia los incidentes ocurridos.

TAURINOS Y CHARROS

ARTÍCULO 70o.- Para la celebración de espectáculos taurinos y charros, en el Municipio de Villa de Álvarez se requiere el permiso expedido por la autoridad municipal y los horarios para el funcionamiento de estos espectáculos, serán fijados de común acuerdo, entre la empresa y autoridad municipal.

ARTÍCULO 71o.- Los locales destinados para los eventos taurinos y charros, deberán contar con áreas destinadas a enfermería y con servicio médicos en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo dotados del material médico quirúrgico y farmacéutico que indiquen los servicios médicos municipales.

ARTÍCULO 72o.- Los espectáculos taurinos, se regirán en lo no previsto en este reglamento por el reglamento taurino respectivo.

PALENQUES

ARTÍCULO 73o.- A efecto de que la autoridad municipal pueda otorgar el permiso correspondiente, a la instalación y funcionamiento de palenques, la empresa deberá recabar y comprobar ante la autoridad municipal, el permiso previo otorgado por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 74o.- La autoridad municipal, podrá otorgar permiso a efecto de que en los palenques funcionen los servicios de bar y restaurant, con presentación de variedades artísticas, cuando sea conveniente, a juicio de la propia autoridad municipal.

ARTÍCULO 75o.- En lo general, el funcionamiento de los palenques y los lugares donde se establezcan, se regirán por lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 76o.- Toda clase de espectáculos deportivos no señalados expresamente en el presente capítulo, y cualquier otra actividad deportiva, estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias y deportivas aplicables a estos eventos y en su caso, a las costumbres procedentes.

ARTÍCULO 77o.- Los salarios de inspectores, peritos, médicos y en general el personal que designe el Ayuntamiento para cubrir los eventos deportivos que serán pagados por la empresa, serán fijados en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO VIII DE LOS CINEMATOGRAFOS TEATROS, Y VARIEDADES ARTISTICAS.

ARTÍCULO 78o.- Las empresas cinematográficas además de cumplir con lo establecido en los capítulos I, II, y III del presente reglamento están obligadas a:

- a).- Presentar a la autoridad municipal para su conocimiento, la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de películas.

- b).-** Mantener en las casetas de proyección y durante el tiempo de función siempre una persona encargada de vigilar los aparatos, a fin de evitar interrupciones.
- c).-** Cuidar permanentemente del buen estado de los aparatos a fin de evitar molestias al público.
- d).-** Exhibir películas nacionales, cuando menos en un 25% de su programación mensual.

ARTÍCULO 79o.- Las empresas cinematográficas, coadyuvarán con la autoridad municipal, en la concientización de los ciudadanos, participando en la promoción y realización de eventos culturales, artísticos, turísticos y en general todos los que promueven la culturización de los villalvarenses y la buena imagen del municipio.

ARTÍCULO 80o.- Queda estrictamente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en los interiores de los cinematógrafos, bajo pena de multa y/o privación de la libertad.

ARTÍCULO 81o.- En los multicinemas, debe existir una división entre una sala y otra a efecto de que se impida el paso de personas, por las diferentes clasificaciones de las películas.

ARTÍCULO 82o.- Las funciones de media noche, requerirán permiso especial de la autoridad municipal, que deberá recabar la empresa.

ARTÍCULO 83o.- Cuando la proyección de la película dure más de 90 minutos podrá haber intermedio que tendrá un mínimo de 5 minutos y un máximo de 10 minutos de duración intermedio que está obligada la empresa a hacer del conocimiento del público. Debiendo reanudar la proyección en el momento preciso.

ARTÍCULO 84o.- Antes del inicio de la función cinematográfica, podrán exhibirse hasta 8 comerciales, pero durante la proyección ninguno, así como no se permite, anuncios luminosos en el interior de las(sic), excepto los que sean necesarios para una mejor seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 85o.- El H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez clasificará las salas cinematográficas, tomando en cuenta su aforo, comodidad, seguridad, tipo de construcción, ubicación, antigüedad, horario, sistemas de proyección y sonido, en de primera segunda y tercera.

ARTÍCULO 86o.- La clasificación de una sala puede cambiar en cualquier tiempo cuando la empresa lo solicite y compruebe al H. Cabildo lo solicitado.

ARTÍCULO 87o.- El H. Ayuntamiento, al revisar las cuotas por ingreso a las salas cinematográficas, tomará en cuenta lo establecido en el artículo 85 y recibirá la opinión del departamento de asuntos jurídicos.

DE LOS TEATROS

ARTÍCULO 88o.- La empresa teatral será responsable ante la autoridad municipal, del orden general que se guarde en el interior del local durante la celebración del espectáculo y de la plena observancia del presente reglamento.

ARTÍCULO 89o.- Los artistas que participen en una función teatral anunciada y aprobada por la autoridad municipal deberán presentarse puntualmente cuando menos 30 minutos antes de la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 90o.- Queda estrictamente prohibido emplear durante las funciones teatrales cualquier aparato o material que pueda representar peligro de siniestro, cuando en alguna escena se requiera simulacro de incendio u otro efecto, la empresa hará del conocimiento de la autoridad tal hecho con la debida anticipación, para que ésta revise los medios empleados y determine si son o no riesgosos para el público debiendo además de enterar al público de tales hechos, para evitar alguna falsa alarma y que ésto se convierta en tragedia.

ARTÍCULO 91o.- Los entreactos en las obras de teatro durante un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiendo señalar al público su duración.

ARTÍCULO 92o.- Solamente mediante autorización por escrito y previo el pago de los derechos respectivos que establezca la autoridad municipal podrán los teatros o cualquier espectáculo público prolongar sus presentaciones, fuera del horario establecido en este reglamento debiendo limitarse la presentación del espectáculo al horario extraordinario autorizado o en caso contrario poder clausurarse el giro respectivo.

DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS.

ARTÍCULO 93o.- Las empresas que promuevan, realicen ejecuten variedades artísticas, deberán estar a lo establecido en el presente reglamento y serán responsables de la estricta observancia de éste durante, la celebración del espectáculo.

ARTÍCULO 94o.- Las variedades artísticas deberán contribuir a la cultura, distracción y esparcimiento del público y contener calidad artística, sin más limitaciones que observar respeto a las buenas costumbres y las leyes existentes.

ARTÍCULO 95o.- Las variedades artísticas se llevarán a cabo en los lugares, locales o edificios que reúnan las condiciones necesarias y de seguridad para el público asistente a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VIII DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES.

ARTÍCULO 96o.- Los giros señalados en este capítulo podrán funcionar separada, o conjuntamente en un mismo local, pero la licencia correspondiente será individual por cada tipo de giro.

ARTÍCULO 97o.- Los salones señalados en este capítulo se sujetarán estrictamente a las disposiciones de este reglamento, a lo que dicten la dirección de obras públicas municipales y los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

ARTÍCULO 98o.- En los salones de boliche y de billar Podrán tenerse como actividad complementaria los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros juegos similares, pero deberá recabarse la autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 99o.- A los salones de boliche, podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades servicios autorizados; a los salones de billar, únicamente se permite el ingreso a los mayores de 18 años.

ARTÍCULO 100o.- En los salones de boliche se deberá disponer de un mínimo de 6 casilleros por mesa.

ARTÍCULO 101o.- En los giros materia del presente capítulo queda estrictamente prohibido:

- a).- Cruzar apuestas, lo que deberá hacer del conocimiento público, la empresa a través de carteles.
- b).- La venta de bebidas embriagantes y de moderación así como el que exista comunicación con casa habitación.
- c).- Ocupar para el servicio a menores de edad.
- d).- Establecerse anexos a cantinas, cabarets, centros nocturnos.

CAPÍTULO IX DE LOS CASINOS O CLUBES.

ARTÍCULO 102o.- Las disposiciones de este reglamento y de este capítulo, son las aplicables en lo conducente a los centros que bajo la denominación de casinos, clubes, círculos sociales, mutualistas y similares, tengan por objeto la recreación de sus socios a través de representaciones escénicas, deportivas, culturales o juegos permitidos por la Ley, los bailes que se celebran bajo estas denominaciones, así como todas las actividades señaladas anteriormente requerirán la autorización expresa del H. Ayuntamiento sobre todo para la venta y consumo de vinos y licores.

CAPÍTULO X DE LOS CIRCOS, DIVERSIONES, CARPAS Y SIMILARES DE LA VIA PUBLICA.

ARTÍCULO 103o.- Requerirán de licencia de la autoridad municipal para su ejercicio, los músicos ambulantes, circos, prestidigitadores, carpas, aparatos mecánicos, de diversión y similares que desarrollarán sus actividades en la vía pública en en(sic) ferias, teniendo la obligación de ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, así como lo que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 104o.- La autorización municipal para la instalación de espectáculos y diversiones a que se refiere este capítulo, sólo podrá concederse en lugares de escaso tránsito o en terrenos de propiedad particular o municipal de acuerdo a lo que determine el propio Ayuntamiento y, en caso afirmativo se fijará a las empresas una fianza suficiente a juicio de la autoridad municipal con el fin de prevenir o garantizar los daños que puedan sufrir los pavimentos o construcción donde se instalen.

ARTÍCULO 105o.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados, no podrán ser mayores de 30 días, comprendidos en este lapso, el período de instalación y desarme, la autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones para salvaguardar el interés público cancelando el permiso correspondiente, cuando así lo estime necesario, con motivo de quejas de los vecinos del lugar. Los permisionarios del evento gozarán de un plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha en que se reciba la notificación para la suspensión de sus actividades.

ARTÍCULO 106o.- El sonido que se emplee para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, en caso contrario se ordenará la suspensión de eventos.

ARTÍCULO 107o.- Los espectáculos de que se habla en este capítulo, no podrá instalarse dentro del primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO 108o.- Para los efectos de este reglamento se entiende por primer cuadro de la ciudad el limitado por las calles;

Al norte.- Con las calles Francisco Javier Mina y López Rayón

Al sur.- Con las calles Zaragoza y Nicolás Bravo.

Al oriente.- Con las calles Cinco de Mayo y Guillermo Prieto.

Al poniente.- Con las calles Benito Juárez y Enrique Corona Morfín.

ARTÍCULO 109o.- No se expedirán permisos para los giros señalados en el presente capítulo, para trabajar en pórticos cercanos a salones de espectáculos o edificios públicos.

CAPÍTULO XI DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICOS

ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS.

ARTICULO 110o.- En los lugares, locales o edificios donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos accionados por fichas o monedas, con la finalidad de, entretenimiento para los niños o adultos, la empresa está obligada a observar las disposiciones de este reglamento, y del acuerdo que regula establecimientos destinados a la diversión de niños y jóvenes, futbolitos, y similares.

ARTÍCULO 111o.- Los aparatos enumerados anteriormente y sus similares podrán funcionar en los lugares que autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 112o.- Son obligaciones para el funcionamiento de estas diversiones:

- a).- Tener a la vista del público el tiempo que durará el funcionamiento cada uno de los aparatos.
- b).- Mantener los aparatos retirados uno del otro cuando menos un metro.
- c).- Mantener en perfecto estado de salubridad, higiene y seguridad las instalaciones.

ARTÍCULO 113o.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas, la empresa velará para impedir tal hecho, siendo responsable ante la autoridad municipal de lo que en el interior suceda.

ARTÍCULO 114o.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia mínima de 300 metros de centros escolares y de 100 metros de jardines públicos, iglesias.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES SIMILARES.

ARTÍCULO 115o.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos públicos, que trata este reglamento, tienen derecho a recibir:

- a).- De la empresa, seguridad, comodidad, calidad en el espectáculo y cumplimiento de lo ofrecido por la empresa.
- b).- De los demás asistentes al espectáculo, comportamiento cordial y amable, donde se observen las normas de conducta y moralidad.

ARTÍCULO 116o.- Los espectadores o asistentes a los espectáculos públicos, deberán abstenerse de:

- a).- Provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el orden público.
- b).- Causar molestias al público instalado cuando se llegue después de iniciada la función.
- c).- Fumar en el interior de las salas cinematográficas o teatrales.
- d).- Lanzar alguna voz o grito que por naturaleza infunda pánico.
- e).- Arrojar objetos a las canchas, pistas o al público en general.
- f).- Bloquear las puertas de salida o de acceso a los lugares de espectáculos.
- g).- Invadir las canchas deportivas.
- h).- Ofender a los participantes a(sic) los eventos, así como a los que hagan(sic) veces de jueces.

ARTÍCULO 117o.- El inspector de espectáculos tendrá la facultad de expulsar de la sala a toda persona que transgreda el orden público y la ley de policía, que es de observancia obligatoria para todos los espectadores.

ARTÍCULO 118o.- El espectador que infrinja las disposiciones contenidas en el artículo 116, será expulsado del lugar que se cometa la contravención y en su caso, podrán ser aplicadas sanciones de acuerdo a la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 119o.- Todas las multas por violación a este reglamento se impondrán de acuerdo a lo establecido en el capítulo XIV de este ordenamiento.

ARTÍCULO 120o.- Los espectadores o asistentes a espectáculos y diversiones, tienen el derecho de presentar ante la autoridad municipal, las quejas a que haya lugar, por deficiencias, mal trato o violación a las disposiciones de este capítulo, así como por deficiencias en las instalaciones o servicios ofrecidos por la empresa.

CAPÍTULO XIII DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 121o.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversión a efecto de inspeccionar que sean cumplidos los reglamentos municipales, con la sola presentación de la identificación correspondiente ante la persona que controla el ingreso.

- a).- El C. Presidente Municipal; los CC. Regidores del H. Ayuntamiento el C. Secretario y Síndico, el C. Tesorero Municipal, los titulares de los departamentos de Asuntos Jurídicos y de Inspección y Vigilancia.
- b).- La policía preventiva y los inspectores o interventores municipales.

ARTÍCULO 122o.- Para la vigilancia y el debido cumplimiento de este reglamento, deberá concurrir a cada espectáculo el inspector que designe la autoridad municipal.

La autoridad municipal determinará a que empresa y/o espectáculos deberá enviar un interventor de la tesorería para efectuar de la recaudación de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 123o.- El inspector municipal como representante de la autoridad podrá solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte en el desempeño de sus funciones y únicamente en los centros de espectáculos.

ARTÍCULO 124o.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, delito o desorden, la autoridad que lo presida dictará las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite a la persona que lo provocaron.

ARTÍCULO 125o.- La celebración del espectáculo autorizado podrá suspenderse sólo por causas de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal o por carencia absoluta(sic) de espectadores, supuestos con que previa autorización del inspector y mediando la conformidad de los concurrentes se devolverá el importe de las localidades vendidas.

ARTÍCULO 126o.- La empresa y la autoridad municipal en ausencia de aquella, deberá impedir el acceso a los centros de espectáculos, a las personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.

ARTÍCULO 127o.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad que presida el espectáculo, resolver sobre los conflictos que se presenten;

- a).- Cuando el autor trate de impedir que se presente una obra suya que haya sido anunciada.
- b).- Cuando un artista que forma parte del elenco se niegue a formar parte del espectáculo sin causa justificada.

- c).- Cuando una empresa trate de suspender el espectáculo o alterar el programa.
- d).- Cuando el espectador reclame la devolución del importe de su localidad de acuerdo a lo estipulado en este reglamento.
- e).- Y en cualquier otro caso que no se contempla en este ordenamiento.
- f).- El inspector de espectáculos, podrá acceder a la suspensión del espectáculo cuando medien causas de fuerza mayor inaplazables.

ARTÍCULO 128o.- Los inspectores deberán rendir diariamente al departamento de asuntos jurídicos un informe de sus actividades en cada evento que asistan enumerando las infracciones en las actas respectivas.

ARTÍCULO 129o.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y en el acuerdo que establece las funciones del inspector general de espectáculos e interventores que se relaciona con esta materia, será resuelto discrecionalmente por la autoridad municipal.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 130o.- La determinación e imposición de las sanciones por infracción al presente reglamento, será hecha por la autoridad municipal en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 131o.- Todas las multas impuestas por la autoridad municipal deberán ser enteradas a la tesorería municipal, dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la sanción a partir del cuarto día, se aplicará el interés fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 132o.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento y otras leyes, las violaciones a las disposiciones aquí contenidas se sancionarán:

- a).- Con multa de 2 a 40 veces el importe del salario mínimo general de la zona.
- b).- Con suspensión temporal de las actividades hasta por 30 días.
- c).- Con la revocación de la concesión para la explicación del servicio.
- d).- Con la clausura definitiva del giro donde se comentan las violaciones.
- e).- Con la cancelación de la licencia municipal.

ARTÍCULO 133o.- Para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en consideración la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia, condiciones económicas y se tomará en cuenta los perjuicios que se causen a la sociedad con la infracción.

ARTÍCULO 134o.- Si la infracción causa daños o perjuicios al patrimonio municipal, se valuarán tales daños y perjuicios, notificados de inmediato al infractor y requiriéndole de pago, mismo que deberá de efectuarse dentro del término de 5 días; en caso de rebeldía, se procederá conforme al procedimiento económico-coactivo.

ARTÍCULO 135o.- Son causas que motiven las clausuras de los giros comprendidos en el presente reglamento:

- a).- Carecer el giro de licencia o permiso de autoridad municipal.
- b).- El no refrendo de la licencia o permiso dentro de los primeros meses del ejercicio anual correspondiente.
- c).- Realizar actividades distintas de la que ampara la licencia municipal.
- d).- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia municipal.

- e).- Realizar las actividades sin la autorización sanitaria.
- f).- Violar constantemente o reiteradamente las normas, acuerdos y/o determinación que sobre, cada uno de los espectáculos dicte la autoridad municipal de acuerdo a la ley.
- g).- Violar lo establecido en la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- h).- Permitir el ingreso de menores de edad de los espectáculos expresamente prohibidos.
- i).- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia municipal.
- j).- Negarse a pagar los derechos del H. Ayuntamiento.
- k).- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- l).- La comisión de graves faltas contra la moral y las buenas costumbres, así como la comisión de delitos en el interior de locales y establecimientos.
- m).- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 136o.- Son causas para cancelar o revocar en su caso la licencia municipal para funcionamiento de giros, de prestación de servicios o presentación de espectáculos.

- a).- Las previstas en los incisos (c) al (m) del dispositivo anterior.
- b).- Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 137o.- Las personas afectadas por las resoluciones de este reglamento podrán impugnarse por medio del recurso administrativo.

Que establece el título décimo segundo de la ley Orgánica del Municipio libre de Villa de Alvarez, Col.

T R A N S I T O R I O

UNICO. Este Reglamento entrará en vigor la(sic) día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa.

Profr. Jerónimo Polanco Montero, Presidente Municipal.- Rúbrica.- Lic. Juan Delgado Barreda, Síndico.- Rúbrica.- Regidores, Lic. Ignacio Castillo Flores.-Rúbrica.- Alfonso Rolón Michel.- Rúbrica.- Profr. Francisco Velasco Figueroa.-Rúbrica.- Enf. Lucía Margarita Carrillo Rodríguez.- Rúbrica.- Profr. Zenen Campos Beas.-Rúbrica.- C. Gabriel González Maldonado.-Rúbrica.- C. Andrés Abelino Justo Larios.-Rúbrica.- Secretario del Ayuntamiento, Profr. Ricardo López Reyes.- Rúbrica.